

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santia- go, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Gobierno civil.

Vigilancia.—Negociado 2.º

Las personas que se crean herederos del Coronel Rotalde, que falleció hace seis años próximamente en esta Corte, pueden presentarse en este Gobierno de provincia, donde obtendrán algunos datos acerca del motivo de esta citación.

Madrid 17 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, A. Conde de Heredia Spínola.

Diputación provincial.

Contaduría.—Negociado 4.º

En los primeros cinco días del

mes de Noviembre próximo deben los Ayuntamientos de esta provin- cia satisfacer a la Diputación las cuotas del repartimiento provin- cial, correspondientes al 2.º trimes- tre de 1880-81, y con objeto de que no sufra demora la recaudación, me dirijo a los Sres. Alcaldes para

que se sirvan disponer el ingreso de aquellas en la Depositaria de fondos provinciales dentro del pla- zo marcado.

Madrid 26 de Octubre de 1880.— El Presidente, El Conde de la Ro- mera.

Administración económica.

INTERVENCIÓN.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 2 del mes de Noviembre de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación a las puertas de las casas consistoriales a fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Juan Martín Aguilera.....	Parla.....	Rústica.....	Parla.....	Clero.....	112'63
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	16'25

Madrid 17 de Noviembre de 1880.—El Jefe de la Administración económica, Isidoro Cabañas.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 3 del mes de Noviembre de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación a las puertas de las casas consistoriales a fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Antonino Rozaffa.....	Madrid.....	Rústica.....	Villaviciosa.....	Propios.....	184'50
D. Juan Manuel García.....	Villa del Prado.....	Idem.....	Villa del Prado.....	Clero.....	37'55

Madrid 17 de Noviembre de 1880.—El Jefe de la Administración económica, Isidoro Cabañas.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 4 del mes de Octubre de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación a las puertas de las casas consistoriales a fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Joaquín Sobrino.....	Madrid.....	Rústica.....	Villamanta.....	Patrimonio.....	25
D. Celestino de la Fuente.....	Robledo de Chayela.....	Idem.....	Robledo de Chayela.....	Clero.....	13'77
D. Rufino Serrano.....	Redueña.....	Idem.....	Redueña.....	Idem.....	22'25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	20'75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11'25
D. Casimiro Ortiz.....	Fuente el Saz.....	Idem.....	Fuente el Saz.....	Idem.....	250'25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	137'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	275
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	125'02
D. Juan Antonio Guzmán.....	Cabanillas.....	Idem.....	Cabanillas.....	Idem.....	13'38
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4'88
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3'75
D. Leon Maurelo.....	Villaviciosa.....	Idem.....	Villaviciosa.....	Idem.....	26'75
D. Juan Vará.....	Casarrubuelos.....	Idem.....	Casarrubuelos.....	Idem.....	33'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	115

Madrid 17 de Noviembre de 1880.—El Jefe de la Administración económica, Isidoro Cabañas.

Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIÁSTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor Don Julian de Pando y Lopez, Presbítero, caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á José Romans, natural de Figueras, provincia de Gerona, hijo de Miguel, de igual naturaleza, y de Leonor Cullell, que lo fué de Gerona, cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido, en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 para el matrimonio que intenta contraer su hijo Enrique José Romans con Bárbara María Concepcion Gonzalez; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Noviembre de 1880.—
Licenciado Cirilo Brea y Ejea.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta de un campo con algunos olivos, sito en el término de la Almotilla Adula del Domingo, provincia de Zaragoza, de 28 áreas 60 centiáreas, ó sean 12 cuartales: linda por Norte con olivar de D. Ventura Barberas; Mediodía con Campo, que lleva en arriendo Antonio Anglada; Saliente rio Huelva, y por Poniente con sendas; tasado en 250 pesetas. Y para su remate, que será simultáneo en esta Corte y en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, se ha señalado el día 13 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de su señoría, sita en el piso principal del Palacio de Justicia; siendo condicion precisa para tomar parte en la subasta la consignación previa en la mesa del Juzgado de la suma de 100 pesetas, que se admitirá como parte de pago del precio al mejor postor.

Madrid 17 de Noviembre de 1880.—
V.º B.º = Mariano Fonseca.—El Escribano, Rafael Valdivieso. 121

Universidad.

Por providencia dictada en 24 de Mayo del corriente año por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el actuario Don Fermin Suarez y Jimenez, se ha admitido la demanda de tercera de dominio y subsidiariamente de mejor derecho, interpuesta por la Excmo. Sra. Doña María Josefa Gonzalez Cienfuegos, Marquesa viuda de Campo Sagrado, y sus hijos Doña María, D. Juan, Doña Mariana,

D. Carlos, Doña Eladia y D. Ignacio Bernaldo de Quirós, á 33 fincas rústicas embargadas en autos ejecutivos que sigue Doña Julia Gonzalez Peralta con el Excelentísimo Sr. D. José María Bernaldo de Quirós, Marqués de Campo Sagrado, otro hijo y hermano de aquellos respectivamente; el cual, en atención á ignorarse su actual residencia, se ha acordado emplazarle por segunda vez por medio del presente, á fin de que dentro del término de cinco días que se le señala, conforme al art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, comparezca en forma á contestar la repetida demanda.

Madrid 12 de Noviembre de 1880.—
José María Lopez.

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 12 de Noviembre de 1880.—
V.º B.º = José María Lopez.—El actuario, Fermin Suarez y Jimenez. 122

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 9 del próximo mes de Diciembre tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en Ciudad-Real en la Administración económica, la primera licitación pública para contratar el servicio de corta, poda y limpia de árboles, chaparrales y matorrales del quinto de la dehesa de Castilseras denominado Teresa, de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1880 á 1881, bajo el tipo máximo de 75 céntimos de peseta por cada quintal métrico de leña y de tamaras que entregue el contratista y demás condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en copia en la citada Administración.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, deseándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 593 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso que ninguno hiciera mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 1.186 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de los que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 15 de Noviembre de 1880.—
P. A., Eusebio Oyarzabal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de corta, poda y limpia de árboles, chaparrales y matorrales del quinto de la dehesa de Castilseras denominado Teresa, de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1880 á 1881, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de.... (expresado por letra) céntimos de peseta por cada quintal métrico de leña y de tamaras que entregue, quedando subsistente el determinado al carbon.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Anuncio.

Sociedad de Pesquerías Cubanas.

ESCRITURA DE SOCIEDAD.

Consulado de España en París.

Número 177.—En la ciudad de París, á 20 de Octubre de 1880, ante mí D. Juan Rodríguez Rubí, Abogado de los Tribunales del Reino, Cónsul de España en esta capital, y los testigos que se expresarán, comparecen en su derecho propio, de una parte el Excmo. Sr. D. José Güell y Renté, de 62 años de edad, casado, Abogado, Senador del Reino, residente en esta ciudad, boulevard de Malshesbes, núm. 58; y de otra Mr. Hilarion Hirschler y Lazard, de 37 años de edad, casado, banquero, vecino de París, domiciliado en la calle de Chateaudun, número 41 bis; Mr. Alfred Nicolle de Volaud, Baron de Pauville, de 52 años de edad, soltero, propietario, vecino de París, domiciliado en la Avenue de Wagram, núm. 122, y Mr. Marc Weyl Levy, de 45 años de edad, casado, comerciante, vecino de París, domiciliado en la calle del Chateau d'Eau, núm. 9; y asegurando hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, considerando que tienen la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura, dicen:

Que por Real orden expedida por el Sr. Ministro de Marina en 23 de Junio último, y cuya copia exhiben en el acto á fin de que se una á esta matriz para comprobarla é insertar en sus copias al final, se ha autorizado al Excmo. señor D. José Güell y Renté para que dentro de las leyes y reglamentos de Marina, y con especialidad de los de pesca, establezca con buques españoles y en grande escala una empresa para la explotación en las costas y cayos de la isla de Cuba de la pesca en general, y de la especial de esponjas, conchas y mariscos. Obtenida esta concesión, que el Sr. Güell solicitó de acuerdo con los Sres. Hirschler, Baron de Pauville y Weyl, han dado principio á la explotación por vía de ensayo con una goleta llamada *Cecilia y Julia*, la cual, aunque se halla matriculada en la Comandancia de Marina de la Habana á nombre del Excelentísimo Sr. D. José Güell y Renté, es propiedad de los Sres. Hirschler y Baron de Pauville, como el mismo señor Güell lo reconoce y declara solemnemente en este acto. Habiendo hecho además los propietarios del mencionado buque estudios para plantear la empresa en grande escala, y deseando ambas partes llevarla á cabo, han convenido como el medio más adecuado y eficaz en la formación y constitución de una Sociedad, á la cual aporte el Sr. Güell la concesión que le ha sido otorgada; el Sr. Weyl los estudios técnicos y mercantiles que desde el año de 1850 tiene hechos sobre esta industria; y los otros dos señores la referida goleta *Cecilia y Julia* y nueve barcos más convenientemente aparejados y con todo el material necesario para explotar la concesión en las condiciones más ventajosas que el concurso de su gran capital permita.

En virtud, pues, de lo que tienen concertado, y realizándolo por la presente escritura, otorgan que forman y fundan una Sociedad anónima, cuyo objeto, denominación y demás bases se determinan en los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Constitución, objeto, denominación, domicilio y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Se establece, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, una Sociedad anónima entre todos los poseedores de las acciones que se creen en virtud de estos estatutos.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto la explotación y beneficio de la concesión hecha por Real orden de 23 de Junio de 1880 al Excmo. Sr. D. José Güell y Renté para establecer en las costas y

cayos de la isla de Cuba una empresa de pesca en general y en especial de esponjas, conchas y mariscos.

Art. 3.º La pesca se hará con buques españoles y con sujeción á las leyes y reglamentos de Marina, y con especialidad á los de pesca. La Sociedad empleará á los matriculados de Marina aptos para este género de trabajo y los indígenas de la costa de Cuba acostumbrados á esta industria.

Art. 4.º La Sociedad se denominará *Sociedad de Pesquerías Cubanas*.

Art. 5.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid y una Agencia en París.

Art. 6.º La Sociedad quedará definitivamente constituida por el hecho legal de firmarse el acta notarial de su constitución con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 7.º La duración de la Sociedad será de 50 años.

TÍTULO II.

Aportaciones.

Art. 8.º D. José Güell y Renté aporta á la Sociedad la concesión del establecimiento de pesquerías en la isla de Cuba, otorgada por Real orden de 23 de Junio de 1880. Su aportación se verifica por este mismo acto, subrogándose la *Sociedad de Pesquerías Cubanas* en lugar del Sr. D. José Güell y Renté, y sustituyéndolo en todo cuanto constituye el objeto de los presentes estatutos.

Art. 9.º Los Sres. Hirschler y Baron de Pauville aportan á su vez á la Sociedad la goleta *Cecilia y Julia*, de 80 toneladas de carga, matriculada en la Comandancia de Marina de la Habana á nombre del Excmo. Sr. D. José Güell y Renté y que se halla actualmente en las aguas de Cuba destinada á la misma explotación que constituye el objeto de esta empresa, pasando por este mismo acto á ser dicho buque propiedad de la Sociedad.

Art. 10. Los referidos Sres. Hirschler y Baron de Pauville se comprometen además á aportar á la Sociedad antes del 1.º de Abril de 1881 otros nueve buques de tonelaje apropiado á las necesidades de la explotación, y que habrán de estar perfectamente aparejados y dotados de todo el material necesario para la explotación de la pesca en general y de la especial de esponjas, conchas y mariscos.

Art. 11. El Sr. Weyl aporta todos los estudios técnicos y mercantiles que tiene hechos sobre esta industria desde el año de 1850, los que ha adquirido en diversos puntos, especialmente en la casa J. Haymann, principal promotora de las pesquerías en las Antillas; obligándose á prestar á la empresa su trabajo, sus conocimientos en el oficio, sus numerosas relaciones comerciales creadas á este efecto tanto por él como por la casa Haymann, ya mencionada, en París, Londres, Nueva-York, Hamburgo, Bruselas, Viena, Nápoles, y en todos los principales centros de Europa, de América y de Asia.

TÍTULO III.

Capital social, acciones.

Art. 12. El capital social se fija en la cantidad de siete millones de pesetas, divididos en 14.000 acciones de 500 pesetas cada una.

De estas acciones los Sres. Güell y Renté, Hirschler, de Pauville y Weyl se reservan 13.000 libras de todo pago, para distribuírselas particularmente en la forma que tengan por conveniente.

Las 1.000 acciones restantes se emitirán á medida que lo exijan las necesidades de la Sociedad, y en virtud de un acuerdo del Consejo de administración. Ni en los derechos ni en la forma del título habrá ninguna diferencia entre las acciones que se reservan los fundadores y las que se destinan á las suscripciones públicas.

Art. 13. La Sociedad podrá aumentar su capital una ó varias veces por la emisión de nuevas acciones.

La junta general, á propuesta del

Consejo de administracion, fijará la cantidad y las condiciones de las nuevas emisiones.

Art. 14. Los títulos de las acciones no serán emitidos hasta que esté definitivamente constituida la Sociedad.

Estos títulos se cortarán de libros talonarios, se timbrarán con el sello de la Sociedad y estarán firmados por el Presidente del Consejo de administracion y por otro Administrador, ó un Delegado del Consejo de administracion.

Los títulos estarán redactados en español y en francés.

Art. 15. Las 13.000 acciones que se reservan los fundadores irán numeradas del núm. 1 al 13.000; y aun cuando se les entregarán los títulos correspondientes en el momento en que se emitan, no se podrán éstos sacar al mercado hasta que se haya completado la aportacion á que se refiere el art. 10.

Las 1.000 acciones destinadas á la suscripcion pública podrán ser negociadas desde el momento de su emision, ó sea en cuanto la Sociedad se haya constituido definitivamente.

Art. 16. Las acciones serán al portador, y su cesion se verificará por la simple tradicion del título.

Art. 17. Las acciones son indivisibles para la Sociedad, que no reconoce más que un solo dueño para cada título, estando por consecuencia obligados los condueños de una accion á hacerse representar ante la Sociedad por una misma persona.

Art. 18. El Consejo de administracion podrá autorizar el depósito y conservacion de los títulos en la Caja social ó en otra que estime conveniente, determinando en este caso la forma de los resguardos de depósito y los gastos á que queden sujetos, la manera de devolverlos y las garantías que deben acompañar á la ejecucion de estas operaciones, así en intereses de la Sociedad, como de los accionistas.

Art. 19. En ningun caso se podrán imponer dividendos pasivos á las acciones.

TÍTULO IV.

Administracion de la Sociedad.

Art. 20. La Sociedad será administrada por un Consejo compuesto de siete miembros cuando menos y de quince á lo más, nombrados por la junta general de accionistas.

Por excepcion se nombran Administradores llamados á ejercer sus funciones desde el dia en que se constituye la Sociedad hasta la reunion de la primera junta general á los señores: Excmo. señor D. José Güell y Renté, Senador del Reino por la isla de Cuba, Oficial de la Legion de Honor, que desempeñará la Presidencia del Consejo, domiciliado en París; Excmo. Sr. Marqués de Bedmar, Vicepresidente del Senado, Gran Oficial de la Legion de Honor y de Carlos III, domiciliado en Madrid; Mr. Emile Brelay, Diputado por el Departamento del Sena, domiciliado en París; D. Rafael Maria de Labra, Diputado á Cortes, domiciliado en Madrid; Excmo. Sr. D. José Bueno, Senador del Reino por la isla de Cuba, Gran Cruz de Isabel la Católica, domiciliado en París; Excmo. é Ilmo. señor Osborne de Sampaio, Comendador de la Concepcion de Portugal, de Carlos III de España y de la Rosa del Brasil, Administrador de los ferro-carriles portugueses, domiciliado en Lisboa; Mr. Ernest de Mourgués, Caballero de la Legion de Honor, domiciliado en París; Excmo. señor D. Carlos Marfori, ex-Ministro de Ultramar, Diputado á Cortes, Gran Cruz de Carlos III, domiciliado en Madrid; Excmo. Sr. D. Amaro Lopez Borreguero, Senador del Reino, Gran Cruz de Isabel la Católica, domiciliado en Madrid; Mr. Hilarion Hirschler, banquero, domiciliado en París, y Mr. le Baron de Pauville, propietario, domiciliado en París.

Estos Consejeros podrán nombrar otros hasta completar el número de quince si lo creyeren conveniente.

Art. 21. La junta general determinará en su primera reunion el número de

miembros de que se ha de componer el Consejo definitivo, y hará su nombramiento.

Art. 22. El Consejo de Administracion así elegido ejercerá sus funciones durante tres años sin ser renovado. A partir del cuarto año, se renovará anualmente por sorteo y por terceras partes.

La renovacion se hará despues por antigüedad.

Los miembros salientes son reelegibles.

Art. 23. En caso de vacante por muerte ó dimision de uno ó varios Administradores, podrá el Consejo llenar provisionalmente la vacante, salvo la confirmacion de la próxima junta general á propuesta del mismo Consejo de administracion.

El Administrador así nombrado sólo ejercerá sus funciones hasta el dia en que deba haber cesado aquel á quien reemplaza.

Art. 24. El Consejo nombra entre sus miembros un Presidente. Mientras no comience la renovacion de los Administradores de que trata el art. 22, no se renovará tampoco el cargo de Presidente.

En lo sucesivo será elegido anualmente el Presidente en la primera sesion que celebre el Consejo despues de la junta general ordinaria.

El Presidente del Consejo tendrá una retribucion de 15.000 pesetas al año.

Art. 25. El Presidente del Consejo puede ser reelegido.

Art. 26. Para ejercer el cargo de Administrador se necesita poseer 40 acciones enteramente liberadas, las cuales serán inalienables durante el desempeño de dicho cargo, y al efecto se depositarán en las Cajas de la Sociedad.

Art. 27. Los Administradores podrán recibir á título de remuneracion bonos de presencia cuyo valor se determinará en una Junta general.

Art. 28. El Consejo de administracion celebrará por lo menos una sesion mensual, debiendo reunirse además siempre que los intereses de la Sociedad lo exijan á juicio del Presidente, bien en Madrid en el domicilio social, bien en París en el domicilio de la agencia.

Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los Consejeros presentes ó representados, porque los Administradores podrán delegar sus poderes de votar en otro Administrador.

Estos poderes deberán ser especiales. Los Administradores ausentes pueden igualmente dar su voto por escrito, y particularmente los Administradores que formen el Comité de París tendrán la facultad, habiendo recibido conocimiento de la cuestion de que se va á tratar, de votar por correspondencia. En caso de empate decidirá el voto del Presidente. Para la validez de los acuerdos del Consejo bastará la asistencia de la mayoría de los Administradores en ejercicio, salvo el caso que se determina en el último párrafo del artículo siguiente.

Art. 29. Los miembros del Consejo de administracion que se hallen en París se constituirán en Comité, y formarán la delegacion y representacion de la Sociedad en Francia.

El Consejo residente en España comunicará dentro de los tres dias siguientes á cada sesion el acta de ella al Comité de París, el cual tendrá á su vez la misma obligacion respecto del Consejo.

Para que el acuerdo del Consejo de administracion sea válido en el caso de ser contrario á la opinion del Comité de París, deberán concurrir al acto y tomar parte en la deliberacion las tres cuartas partes de los Administradores en ejercicio.

Art. 30. Las deliberaciones del Consejo de administracion constarán en actas inscritas en un registro especial y firmadas por el Presidente, ó quien en su defecto lo hubiere sustituido en la sesion, y por el que en ella tambien haya desempeñado las funciones de Secretario.

Las deliberaciones del Comité de París constarán igualmente en actas inscritas en un registro especial y firmadas á lo menos por dos de los individuos presentes.

Las copias ó extractos de unas y otras deliberaciones necesitan para hacer prueba las firmas de los que hubieren autorizado las actas, ó en su defecto de los individuos del Consejo ó del Comité respectivamente.

Art. 31. Aparte de las atribuciones consignadas en los artículos precedentes, el Consejo de administracion tendrá los poderes más amplios para la gestion y administracion de la Sociedad, sin ninguna limitacion ni reserva, estando especialmente autorizado para:

Primero. Fijar los gastos generales de Administracion.

Segundo. Celebrar toda clase de convenios y contratos.

Tercero. Autorizar todas las compras, ventas, cesiones y demás adquisiciones y transmisiones de bienes muebles é inmuebles, créditos y derechos.

Cuarto. Determinar la forma y condiciones de los títulos de todas clases que deba emitir la Sociedad, así como los resguardos que deba dar.

Quinto. Determinar la colocacion y empleo de los fondos disponibles y del fondo de reserva.

Sexto. Autorizar las transferencias, enajenaciones y cualquiera otra operacion sobre rentas, créditos y valores pertenecientes á la Sociedad.

Séptimo. Autorizar todo alzamiento de embargo ó liberacion de hipotecas, así en el caso en que deba percibir como en el que haya de pagar alguna cantidad por los referidos actos.

Octavo. Percibir todas las cantidades, valores y efectos correspondientes á la Sociedad.

Noveno. Autorizar y entablar toda clase de acciones judiciales y gubernativas.

Décimo. Tratar, transigir y aceptar convenios de todas clases.

Undécimo. Nombrar y separar todos los agentes y empleados, fijar sus atribuciones y sueldos y concederles gratificaciones ó remuneraciones, aun cuando éstas impliquen una participacion en los beneficios.

Duodécimo. Establecer sucursales donde lo juzgare conveniente á los intereses de la Sociedad.

Décimotercero. Proponer á la junta general todas las resoluciones que juzgue convenientes, incluso las modificaciones ó adiciones de los presentes estatutos, el aumento ó disminucion del capital social y todas las cuestiones de próroga fusion ó disolucion anticipada de la Sociedad.

Décimocuarto. Resolver todas las cuestiones que correspondan á la Administracion de la Sociedad.

Las declaraciones comprendidas en los párrafos precedentes no tienen carácter limitativo ni restringen en lo más mínimo lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Art. 32. El Consejo de administracion podrá nombrar uno ó varios Directores y Subdirectores elegidos fuera del Consejo, con la condicion de que depositen en la Caja de la Sociedad cierto número de acciones que determinará el mismo Consejo como garantía de la gestion de las funciones que les confiera.

El Consejo determinará por acuerdo especial los poderes que haya de conferir á estos Directores y Subdirectores y á los demás agentes principales.

Se nombran Directores por tres años: en Europa á Mr. Marc Weyl, de la casa J. Haymann; en Cuba á Mr. Leon Haymann.

Art. 33. El Consejo de administracion podrá delegar todos ó parte de sus poderes en uno ó varios de sus miembros y para objetos determinados en una ó varias personas aun extrañas á la Sociedad.

Los actos y contratos que hayan de obligar á la Sociedad respecto de terceros deberán llevar la firma de dos Administradores delegados por el Consejo, ó la de dos mandatarios igualmente nombrados por el mismo.

Art. 34. El Consejo deberá formalizar las cuentas que han de someterse á la junta general ordinaria en la forma que se determina en el párrafo tercero del artículo 49, y redactar una Memoria anual

sobre ellas y sobre la situacion de los negocios sociales.

Art. 35. Los individuos del Consejo de administracion no contraen por razon de sus funciones compromiso alguno personal en las obligaciones de la Sociedad, siendo únicamente responsables por la manera de ejecutar su mandato.

TÍTULO V.

Juntas generales.

Art. 36. Todos los tenedores de 10 acciones enteramente liberadas tienen derecho de asistir á las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Cada socio tendrá tantos votos como veces posea 10 acciones, mientras éstas no excedan de 100, teniendo sólo por las que de este número excediesen un voto por cada 20 acciones. Para tener derecho de asistir á la junta general deberán los accionistas depositar sus títulos 10 dias antes por lo menos de la fecha fijada para la reunion, en el sitio y en manos de las personas que el Consejo de administracion designe.

A cada uno se le entregará una tarjeta de admision nominativa y personal, en la cual constará el número de acciones depositadas.

Art. 37. Todo accionista puede hacerse representar por apoderado siempre que éste sea tambien accionista.

Los poderes que podrán ser conferidos por acta pública ó por documento privado, deberán depositarse en el domicilio social ó en los puntos designados al efecto por el Consejo un dia por lo menos antes de la fecha fijada para la reunion de la junta general.

Art. 38. La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas.

Art. 39. La junta general se reunirá necesariamente una vez al año en el mes de Junio.

Se reunirá además en sesion extraordinaria siempre que el Consejo lo juzgue conveniente; ó cuando lo exigiera un número de accionistas que representen por lo menos una quinta parte de las acciones enteramente liberadas.

Las sesiones de la junta general tendrán lugar en el domicilio social ó en el punto de España ó del extranjero que se determine en la convocatoria, segun acuerdo del Consejo de administracion.

Art. 40. Las convocatorias deberán hacerse por medio de anuncios insertos, 30 dias antes del fijado para la reunion, en la *Gaceta de Madrid* y en un periódico de anuncios legales de París.

Cuando la junta convocada lo sea para deliberar sobre las proposiciones á que se refiere el art. 46, los anuncios de convocatoria deberán indicar expresamente el objeto de la deliberacion.

Art. 41. La junta general será presidida por el Presidente del Consejo de administracion, y en su defecto por el Administrador que designe el Consejo.

Los dos accionistas presentes que representen el mayor número de acciones desempeñarán las funciones de escrutadores.

La mesa designará el Secretario.

Art. 42. Los escrutadores formarán una lista en que conste los nombres y domicilios de los accionistas presentes, y el número de acciones que cada uno de ellos representa.

Art. 43. Se entenderá legalmente constituida la junta general cuando en ella esté representada la mayoría de las acciones enteramente liberadas.

Si no llenare esta condicion el número de accionistas reunidos á la primera convocatoria, se procederá á hacer una segunda en un término que no bajará de 15 dias ni excederá de un mes.

En este caso el plazo entre la convocatoria y la reunion se reducirá á 20 dias.

Los acuerdos tomados en esta segunda reunion serán válidos, cualquiera que sea el número de acciones representadas; pero sólo podrá tratarse en ella de los asuntos consignados en la orden del dia de la primera convocatoria.

Art. 44. El Consejo fija la orden del dia, y no se incluirán en ella sino las proposiciones que emanen del mismo

Consejo, y las que hayan sido comunicadas con 15 días de antelación por lo menos á la convocatoria de la junta general, y estén firmadas por accionistas que representen á lo menos la quinta parte de las acciones enteramente liberadas. No se podrá deliberar sobre ningún asunto que no esté incluido en la orden del día.

Art. 45. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes y representantes.

En caso de empate el voto del Presidente es decisivo.

Art. 46. Cuando se convoque la junta general para deliberar sobre convenios de union ó de fusion con otras Compañías, modificaciones ó adiciones á los estatutos, aumento ó disminución del capital social, y prórroga ó disolucion anticipada de la Sociedad, no serán válidos los acuerdos si no concurren á ellos un número de accionistas que representen por lo menos la mitad de las acciones enteramente liberadas, y si no votan la modificación propuesta las cuatro quintas partes de los socios presentes ó representantes.

Art. 47. La junta general examina, discute y aprueba en su caso las cuentas; confirma ó revoca el nombramiento de los Administradores nombrados por el Consejo en el caso determinado por el artículo 23; elige libremente por mayoría de votos los Administradores, al tenor de lo prescrito en los artículos 21 y 22, y la Comisión á que se refiere el art. 50; y resuelve dentro de los límites de los estatutos sobre todas las cuestiones que interesan á la Sociedad.

Art. 48. Los acuerdos de la junta general se harán constar en actas firmadas por los individuos de la mesa, y las copias ó extractos de estas actas para que hagan prueba deberán estar firmadas por el Administrador que presidiera la junta, y por el accionista que en ella hubiera ejercido las funciones de Secretario, y en su defecto por el Presidente del Consejo y un Administrador, ó por dos Administradores.

TÍTULO VI.

Cuentas anuales, beneficios, fondo de reserva, dividendos.

Art. 49. El año social empieza el 1.º de Enero y acaba el 31 de Diciembre.

El primer ejercicio comprenderá el tiempo que transcurra entre la constitución de la Sociedad y el 31 de Diciembre del año 1881.

Cada año se formalizará un estado del activo y pasivo de la Sociedad, y el 31 de Diciembre de cada año un inventario general del activo y del pasivo.

Quince días antes de la reunion de la junta general se pondrán dichos estados é inventarios á la disposición de los accionistas á fin de que puedan examinarlos en el domicilio social, ó en el punto que indique el Consejo de administración.

Art. 50. La junta general ordinaria nombrará de su seno una Comisión que haya de examinar, al término del ejercicio corriente, las cuentas y la Memoria á que se refieren los artículos 34 y 49, y presentar en la siguiente sesion ordinaria el dictámen correspondiente.

Dicha Comisión se compondrá, á lo menos, de tres accionistas.

Cada uno de los accionistas que formen parte de la referida Comisión deberán depositar en la Caja social 25 acciones, que serán inalienables durante el año en que hayan de ejercer sus funciones.

En el mes que preceda á la reunion de la junta general ordinaria facilitará el Consejo de administración á los Comisionados todos los datos que éstos considerasen necesarios ó convenientes para formular con el debido conocimiento su dictámen.

Art. 51. Los productos líquidos, deducción hecha de todos los gastos, constituirán los beneficios sociales.

De estos productos se deducirá el 10 por 100 para constituir un fondo de reserva obligatorio.

Del remanente se destinará el 15 por 100 para pago de los bonos de presencia de que trata el art. 27; lo que sobrará de

dicho 15 por 100 se lo repartirán los Administradores entre sí segun convengan.

El resto, ó sea el 75 por 100, se distribuirá á los accionistas como dividendo, deducido el impuesto que sobre estas utilidades gravite.

Art. 52. El pago de los dividendos se hará anualmente en las épocas fijadas por el Consejo de administración, el cual podrá sin embargo durante el año proceder á la repartición de cantidades á cuenta del dividendo.

Art. 53. Todos los dividendos que no se reclamen dentro de los cinco años de su vencimiento prescribirán en beneficio de la Sociedad.

Art. 54. Cuando el fondo de reserva exceda de la décima parte del capital social, podrá reducirse á esta cantidad, añadiendo el exceso á la suma que debe repartirse entre los accionistas; pero volverá á aplicarse á su formación la cuota prefijada por el art. 51 tan luego como el fondo baje de aquella proporcion.

TÍTULO VII.

Disolucion, liquidacion.

Art. 55. El Consejo de administración podrá por cualquiera causa que estime oportuna proponer en junta general extraordinaria la disolucion anticipada y la liquidación de la Sociedad.

Art. 56. En caso de que la junta general extraordinaria vote la disolucion con las condiciones exigidas por el artículo 46 para la validez del acuerdo, correrá la liquidación á cargo del Consejo de Administración que esté en ejercicio, á menos de que la junta general determine lo contrario nombrando liquidadores especiales.

Si así lo decidiese, no podrá ser menor de tres el número de liquidadores especiales.

Art. 57. Mientras dure la liquidacion conservará todas sus facultades la junta general, correspondiéndole especialmente el derecho de aprobar las cuentas y de dar su finiquito.

Art. 58. Los liquidadores podrán, previo acuerdo de la junta general, traspasar á otra Compañía ó á un particular todos los derechos y obligaciones y acciones de la Sociedad.

Con arreglo á los precedentes estatutos queda formada y fundada la *Sociedad de Pesquerías Cubanas*; y se declara que el Excmo. Sr. D. José Güell y Renté aporta á dicha Sociedad la concesion que le ha sido otorgada por Real orden de 23 de Junio último para establecer con buques españoles y en grande escala una empresa para la explotación en las costas y cayos de la isla de Cuba de la pesca en general y de la especial de esponjas, conchas y mariscos; y que á su vez los Sres. Hirschler y Baron de Pauville aportan como suya propia la goleta *Cecilia* y *Julia*, de 80 toneladas de carga, matriculada como se ha dicho á nombre del Excmo. Sr. D. José Güell y Renté en la Comandancia de Marina de la Habana, y que se halla actualmente en las aguas de Cuba, destinada á la misma explotación que constituye el objeto de esta empresa, aportándola con todo su aparejo y material de pesca y en concepto de libre de toda otra responsabilidad, por lo que y bajo esta base responden de esa aportación por evicción y saneamiento de la manera más perfecta; y se obligan á aportar además antes del 1.º de Abril de 1881 otros nueve buques de tonelaje apropiado á las necesidades de la explotación, que habrán de estar perfectamente contruidos y dotados y aparejados de todo el material necesario para la explotación á que se destinan; siendo por último obligación de los mismos señores hacer por su cuenta todos los gastos y cuanto además sea preciso hasta dejar inscrita esta escritura en los registros correspondientes y que se haya definitivamente constituido la Sociedad.

Yo el cónsul advertí á las partes que la copia de esta escritura con otra testimoniada de la misma debe presentarse en la Comandancia de Marina de la Habana, donde se halla matriculada la goleta *Cecilia* y *Julia*, que por esta escritura se cede á la *Sociedad de Pesquerías Cuba-*

nas, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 2 de Octubre de 1877; de cuya advertencia quedaron enterados los otorgantes, de que doy fe.

Asimismo les he advertido que tambien debe presentarse esta escritura en la oficina de liquidacion de transmision de bienes y derechos reales á los efectos correspondientes dentro del término de 80 días, contados desde el de mañana, bajo las penas establecidas, que expliqué á las partes.

Y que por conocer las partes el idioma castellano no es necesaria la intervencion de intérprete.

Tales la escritura que otorgan el Excmo. Sr. D. José Güell y Renté y los Sres. D. Hilarion Hirschler y Lazard, D. Alfredo Nicolle de Voland, Baron de Pauville, y D. Marcos Weyl Levy, en presencia de los testigos D. Cándido de Rubinat y Martí y D. Pedro Lacostena. Y enterados del derecho que la ley les concede para leer por sí esta escritura, procedí por su acuerdo á la lectura íntegra, en cuyo contenido se ratifican, aprueban el enameadado—agencia—y los sobreraspados—agencia y Administradores—y el raspado—sal,— y firman.

De todo lo cual, del conocimiento, vecindad y profesion de los otorgantes doy fe.—José Güell y Renté.—Hilarion Hirschler.—Baron de Pauville.—Marc Weyl.—Cándido de Rubinat.—Pedro Lacostena.—Ante mí, Juan Rod. Rubí.

REAL ORDEN.—Hay un sello en seco con las armas de España, en cuya orla se lee: *Ministerio de Marina*.

«Con esta fecha digo al Comandante general del Apostadero de la Habana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Accediendo el Rey (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José Güell y Renté en instancia que devolvió V. E. informada á este Ministerio con carta núm. 917 de 25 del pasado, ha venido en concederle autorización para que dentro de las leyes y reglamentos de Marina, y con especialidad de las de pesca, establezca con buques españoles y en grande escala una empresa para la explotación en las costas y cayos de esa Isla de la pesca en general y de la especial de esponjas, conchas y mariscos, llevando á bordo cada embarcacion un delegado de la Autoridad de Marina nombrado por ésta, que deberá contribuir á facilitar la explotación y á proporcionar todas las noticias que sobre ella crean convenientes, sin más limitación en el ejercicio de las expresadas industrias que las que V. E. ó la Autoridad superior de la Isla crean necesarias imponer temporalmente en determinadas localidades y circunstancias, en razon al estado anormal de ese territorio. En cuanto á la autorización solicitada para construir muelles y edificios, deberá el interesado recurrir al Departamento correspondiente, por no ser este asunto de la competencia del de Marina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para su noticia y como resultado de su mencionada instancia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1880.—DURÁN.—A D. José Güell y Renté.»

Presenté fui yo el Cónsul de España en esta capital al otorgamiento de la escritura que antecede, cuya matriz obra señalada con el núm. 167 en el protocolo del corriente año, á que me remito, teniendo á su margen nota de esta primera copia, que libro á petición de los otorgantes, y que firmo y sello en esta vigésimasexta hoja en París, día del otorgamiento.—Interlineado—bienes.—Enmendado—cincuenta—con esta fecha—vafé.—Juan Rodríguez Rubí.—Hay un sello del Consulado de España en París.

ACTA NOTARIAL.

CONSULADO DE ESPAÑA EN PARÍS.—Número 182.—En la ciudad de París, á 4 de Noviembre de 1880, ante mí Don Juan Rodríguez Rubí, Abogado de los Tribunales del Reino y Cónsul de España en esta capital, etc., etc. Comparecen en su derecho propio el Exce-

lentísimo Sr. D. José Güell y Renté, de 62 años de edad, casado, Abogado, Senador del Reino, residente en esta ciudad, boulevard Malesherbes, núm. 58; el Sr. D. Hilarion Hirschler y Lazard, de 37 años de edad, casado, banquero, vecino de París, domiciliado en la calle de Chateaudun, núm. 41 bis; el Sr. Don Alfredo Nicolle de Voland, Baron de Pauville, de 50 años, soltero, propietario, vecino de París, domiciliado en la avenida de Wagram, núm. 122, y el Sr. D. Marcos Weyl Levy, de 45 años de edad, casado, comerciante, vecino de París, domiciliado en la calle del Chateau d'Eau, número 9; los tres últimos franceses de nacionalidad; pudiendo concurrir á este acto sin necesidad de la intervencion de intérprete porque entienden la lengua castellana; y asegurando todos hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, considerando que tienen la capacidad legal necesaria para formalizar esta acta, de mutuo acuerdo dicen:

Que en escritura otorgada ante mí el infrascrito Cónsul en 20 de Octubre del corriente año han formado y fundado con sujecion á la ley de 19 de Octubre de 1869 una Sociedad anónima con la denominacion de *Sociedad de Pesquerías Cubanas*, para el objeto y bajo los bases que se determinan en los estatutos comprendidos en la misma escritura. Y siendo los señores comparecientes, en su calidad de fundadores, tenedores de 13.000 acciones de las 14.000 que representan el capital social, segun se consigna en el art. 12 de los estatutos, ahora en uso de su derecho constituyen dicha Sociedad, y hacen constar la constitucion de ella por medio de la presente acta notarial, al tenor, en cumplimiento y para los efectos establecidos en el art. 3.º de la expresada ley de 19 de Octubre.

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos los Sres. D. Cándido de Rubinat y Martí y D. Pedro Lacostena, españoles residentes en esta capital, los cuales se hallan matriculados en el Registro de nacionales de esta dependencia, el primero bajo el número 194, y el segundo bajo el número 379 en el del año último.

Y enterados del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su acuerdo á la lectura íntegra, en cuyo contenido se ratifican y firman; de todo lo cual, del conocimiento, profesion y residencia de los otorgantes doy fe.—José Güell y Renté.—Hilarion Hirschler.—Baron de Pauville.—Marc Weyl.—Cándido de Rubinat.—Pedro Lacostena.—Ante mí Juan Rod. Rubí.

Presenté fui yo el Cónsul de España en esta capital al otorgamiento de la escritura que antecede, cuya matriz obra señalada con el núm. 182 en el protocolo del corriente año, á que me remito, teniendo á su margen nota de esta primera copia, que libro á petición de los otorgantes, y que firmo y sello en esta segunda hoja en París, día del otorgamiento.—Juan Rod. Rubí.—Hay un sello del CONSULADO DE ESPAÑA EN PARÍS.

Número 1.373.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Juan Rod. Rubí, Cónsul de España en París.

Madrid 12 de Noviembre de 1880.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.—Hay un sello del Ministerio de Estado.

Concuerda lo copiado con su original, que escrito en papel blanco, y reintegrado con el sellado correspondiente, devuelvo al Sr. D. Manuel Medina de Tomás, empleado y vecino de esta Corte, por quien me ha sido exhibido á efecto de testimoniarle, cuyo señor firmará su recibo; de todo lo cual doy fe.

Y para que así conste, yo D. Raimundo Ortiz y Casado, Notario del Colegio territorial de Madrid, con vecindad y estudio en dicha villa, pongo el presente, que signo y firmo en ella, en dos pliegos del sello 10.º, números 971.580 y 581, á 14 de Noviembre de 1880.—Recibí.—Manuel Medina.—Raimundo Ortiz y Casado. 193—P.